

ANEXO III

Declaración jurada

Don con documento nacional de identidad número nacido el domiciliado en calle o plaza de número teléfono que ha superado la fase de concurso-oposición para ingreso en la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas,

JURA O PROMETE POR SU HONOR (1)

Que reúne los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. Tener cumplidos los dieciocho años.
3. Estar en posesión (o reunir las condiciones para que le pueda ser expedido) del título exigido para el ingreso en la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3032/1983, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).
4. No padecer enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.
5. No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del ejercicio de la Administración del Estado, Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
6. Comprometerse a cumplir, como requisito previo a la toma de posesión, lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6).

(Firma y fecha.)

(1) Elijase la fórmula.

ANEXO IV

CONCURSO-OPOSICION PARA INGRESO EN LA ESCALA DE PROFESORES DE PRACTICAS Y ACTIVIDADES DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Impreso de petición de Centros a efectos de destino

Don con documento nacional de identidad número nacido el día de de 19....., con domicilio en (calle o plaza) número teléfono (Localidad o provincial)

Efectúo la siguiente petición de Centros, por orden de preferencia:

- 1.º
- 2.º
- 3.º

Y para que conste, firmo la presente petición.

En a de de 1984.

(Firma.)

(1) Especificar el turno: Concurso-oposición libre; reserva especial para personal interino o contratado del curso 1982-83; reserva Ley 70/1978; reserva Decreto 2043/1971.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

Las solicitudes deberán ir firmadas por el interesado y se cumplimentarán en letra de tipo imprenta, consignando todos los datos de identificación.

La omisión o consignación incorrecta de alguno de los datos que figuran en el impreso dará lugar a que no se tome en consideración la petición incorrecta.

Debe solicitarse el mayor número posible de Centros, dado que, si así no se hiciera, podría obtenerse destino en Centro no deseado. No podrán ser objeto de petición los Centros del País Vasco, Cataluña, MEC, Andalucía, Canarias y Valencia.

ANDALUCIA

23637

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Córdoba, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en Córdoba hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 12.667. Nombre: «Azpeitia». Mineral: Todos los incluidos en la Sección C). Cuadrículas: 504. Términos municipales: Córdoba, Obejo y Villaviciosa de Córdoba.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» de conformidad con lo que determina el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 10 de septiembre de 1984.—El Jefe del Servicio Territorial, Alfonso Rodríguez Boti.

LA RIOJA

23638

DECRETO de 24 de julio de 1984 por el que se aprueba la constitución de la Mancomunidad Municipal Voluntaria formada por los municipios de Leiva, Herramélluri y Ochánduri, para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable.

Los Ayuntamientos de Leiva, Herramélluri y Ochánduri (La Rioja), adoptaron el acuerdo, con el quórum legal necesario, de constituir una Mancomunidad para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y conservación de todas las instalaciones comunes, cuya realización será con cargo a las subvenciones, auxilios y donativos que obtengan, además de las aportaciones de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad, los productos de su patrimonio, el rendimiento de los posibles servicios y explotaciones, las exacciones que puedan legalmente establecerse y de los recursos derivados de operaciones de crédito que puedan concertarse a tenor de la normativa aplicable.

Los Ayuntamientos interesados, en sesión celebrada al efecto y con el quórum legal, aprobaron el proyecto de Estatutos que ha de regir la citada Mancomunidad, sin que se produjera reclamación alguna en el periodo de información pública a que dicho proyecto fue sometido.

El Ayuntamiento de Herramélluri sustanció el expediente con arreglo a los trámites prevenidos en la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases, del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3048/1977, de 8 de octubre.

Los Estatutos redactados para su régimen establecen que la capitalidad de la nueva Entidad radicará en Herramélluri, recogiendo asimismo, cuantas previsiones exige el artículo 14 del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, no apreciándose en su contenido extralimitación legal alguna, ni razones o fundamentos de interés público que impidan su aprobación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución y Estatutos de la Mancomunidad Municipal Voluntaria para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y conservación de todas las instalaciones comunes, integrada por los municipios de Leiva, Herramélluri y Ochánduri (La Rioja) con las sugerencias y observaciones que constan en el dictamen emitido al efecto por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, las cuales han sido integralmente aceptadas por los Ayuntamientos interesados con el quórum legal previsto por la normativa vigente.

Logroño, 24 de julio de 1984.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de la Presidencia (en funciones), Pablo Rubio Medrano.

REGION DE MURCIA

23639

LEY de 26 de septiembre de 1984 por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1984, de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como desarrollo de lo establecido en el artículo 9.2, apartado e), del Estatuto, «facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región», y en cumplimiento de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo 10.1, apartado p), del Estatuto, hace necesario la creación del Consejo de la Juventud.

El asociacionismo juvenil constituye una base fundamental de configuración de la sociedad y un elemento dinamizador de la convivencia democrática y de proyección hacia un futuro de paz y progreso.

Para un desenvolvimiento adecuado de Asociaciones y Entidades juveniles de la Región es necesario crear un órgano de encuentro y contraste de opiniones que institucionalice y promueva la participación libre y eficaz de la juventud en cuantas acciones se orientan a mejorar el marco político, social, económico, cultural y deportivo en que debe desenvolverse. Y esa es la finalidad perseguida por esta Ley al crear el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo 1.

a) El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

b) Constituye el fin esencial del mismo la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico, cultural y deportivo de la Región de Murcia.

c) El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia se relacionará con la Administración Regional a través de la Consejería de Cultura y Educación y será un órgano consultivo y de participación al ejecutar la política juvenil.

Artículo 2.

Corresponde al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como los informes que estime necesario en relación con aquéllos.

b) Colaborar con la Administración Autónoma mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.

c) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

d) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de Asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido, sin perjuicio de la competencia de la Administración Autónoma.

e) Estimular la creación de Consejos de la Juventud en ámbitos territoriales inferiores al regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuere requerido.

f) Fomentar la comunicación, relación o intercambio entre las Asociaciones juveniles de las distintas comarcas y municipios de la Región de Murcia.

g) Representar a la juventud murciana en los Organismos nacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

Artículo 3.

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia:

a) Las Asociaciones juveniles o Federaciones constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, están reconocidas como tales y tengan implantación y organización propia como mínimo en dos municipios y tengan un mínimo de 250 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de entidad de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4) Que tengan implantación y número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Los Consejos de Juventud de las diferentes comarcas y municipios reconocidos por Organismos competentes.

d) Las Asociaciones juveniles no incluidas en el apartado a) que se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la

juventud y con independencia de su número de socios o afiliados tengan implantación al menos en tres municipios y presten servicios a 500 jóvenes anualmente, como mínimo.

2. La incorporación al CJRM de alguna Federación excluye de sus miembros.

3. La incorporación de un Consejo de la Juventud Comarcal o de Mancomunidad de Municipios al CJRM excluye la representación particular de los Consejos Municipales integrados.

4. La condición de miembro de un Consejo de Juventud Local o Comarcal es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que el candidato reúna las condiciones del apartado 1, párrafos a), b) o d) de este artículo.

5. El CJRM podrá admitir o invitar miembros observadores.

Artículo 4.

Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplan las condiciones y requisitos que contempla esta Ley. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Artículo 5.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones Especiales.

Artículo 6.

1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los Delegados de los miembros de éste, que concurrirán con arreglo al siguiente criterio:

a) De dos a cinco Delegados los miembros a que se refiere el artículo 3, 1, a) y b), en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente. Estos miembros tendrán un Delegado más si están implantados en 10 municipios de la región, y otro Delegado más por cada tres nuevos municipios a los que se extienda su implantación, siempre que en ambos casos superen la cifra de 50 socios o afiliados en cada uno de los municipios.

Ninguno de estos miembros podrá superar la cifra de 10 Delegados en la Asamblea.

b) Un Delegado, los miembros del grupo c) del apartado 1, del artículo 3.

c) Con un mínimo de dos Delegados y un máximo de cinco, los miembros del grupo d) del apartado 1 del artículo 3, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Asamblea elegirá entre sus integrantes, por un período de dos años, a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, que a su vez lo serán también del Consejo y de la Comisión Permanente.

La Asamblea podrá crear las Comisiones especiales que considere necesarias o bien delegar dicha facultad en la Comisión Permanente.

3. La Comisión Permanente presentará anualmente para su aprobación por la Asamblea, Memoria de actividades y ejercicio económico. Igualmente la Asamblea, en la fecha que se determine, aprobará la propuesta de actividades y presupuesto económico para el siguiente ejercicio.

4. El Pleno de la Asamblea se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario, cuantas veces se estime conveniente.

Artículo 7.

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea. Promueve la comunicación y coordinación entre las Comisiones y asume la dirección y representación del Consejo entre Asambleas.

2. La Comisión Permanente está compuesta por:

- El Presidente.
- Los dos Vicepresidentes.
- El Secretario.
- El Tesorero.
- Y hasta seis Vocales por las Comisiones Especiales, elegidos por el Pleno de la Asamblea.

Artículo 8.

Las Comisiones Especiales son órganos del Consejo, a través de las cuales cumple éste las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y la Comisión Permanente a la que estarán adscritas a través de las Vocales que las representen.

Artículo 9.

1. La Consejería de Cultura designará un representante competente en materia de juventud, que será Vocal con voz, pero sin voto en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz, pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 10.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes recursos económicos:

a) Con las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las cuotas de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda percibir de otras Entidades públicas.

d) Las donaciones de personas o Entidades privadas.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo 11.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 12.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas y gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas.

Artículo 13.

El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Consejería de Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación, conforme previene la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Igualmente, rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que quede constituida la primera asamblea general y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia serán asumidas por una Comisión Gestora, integrada por representantes de las Entidades juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativas a esta Ley.

Dicha gestora se constituirá mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Educación, en la que se establecerán las normas de funcionamiento.

La Comisión Gestora, en el periodo máximo de cuatro meses desde su constitución, acordará la convocatoria de la primera asamblea del Consejo, en la que se determinarán los criterios para el número de Delegados de dicha asamblea, y se insertará en el orden del día a tratar, incluyéndose un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto. Esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la asamblea para su aprobación.

Dicho Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Cultura y Educación.

Segunda.—La Comisión Gestora a que se refiere la disposición anterior velará por el cumplimiento de lo dispuesto legalmente para el acceso de las Entidades que lo soliciten al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que tengan derecho a ello según esta Ley.

A tal fin establecerá el mecanismo de comprobación que estime conveniente y podrá reclamar la asistencia material y técnica de la Dirección Regional de Juventud y Deportes, asistida a su vez en cuanto pudiera ser necesario por los órganos competentes de la Administración Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de septiembre de 1984.

El Presidente,
CARLOS COLLADO MENA

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 222, de 27 de septiembre de 1984.)

COMUNIDAD VALENCIANA**23640**

RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita. (Expediente 9.921/83.)

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación indicada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea de alta tensión, a 20 KV, 271 metros.

Origen: Poste número 70 F. ST. Utiel-Jaraguas.

Final: Partida El Tomillo (Caudete de las Fuentes).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Orden ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio. El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento del condicionado establecido por la excelentísima Diputación Provincial, el cual ha sido trasladado al titular de la instalación, habiendo sido aceptado por el mismo.

Valencia, 9 de febrero de 1984.—El Director, P. Giner Llinares.—621-D.

23641

RESOLUCION de 15 de marzo de 1984 del Servicio Territorial de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita («Planer» número 26-1983).

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación indicada, cuyas principales características, son las siguientes:

Línea aérea de alta tensión «Planer» número 26-1983.

Origen: Azagador.

Final: Venta del Moro.

20 KV, 18 692 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/